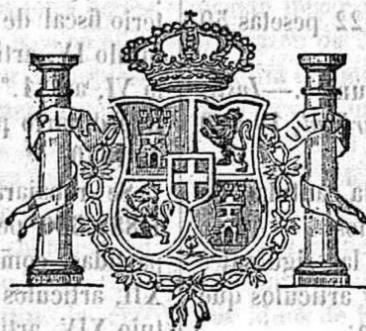


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos, núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2278.

Orden público.—Negociado 4.º

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Juan Vallés y Castellvi, vecino del pueblo de Guaimets, de esta provincia, cuyas señas á continuacion se expresan, y en caso de ser habido, lo pondrán á disposicion del Juzgado de Falsés que lo tiene reclamado.

Tarragona 24 de Setiembre de 1871.

—Rómulo Mascaró.

Señas.

Edad 21 años, estatura regular, pelo negro, ojos idem, nariz regular, barba clara, cara redonda, color sano; viste blusa de color, pantalon corto de pana de color, faja morada, gorra de lana morada, medias negras de algodón y alpargatas.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 21 de Setiembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETO.

Visto el expediente de indulto promovido por Ventura Torrella, Miguel Gorina, Salvador Torrella, José Figueras, Félix Torrella y Sofio Riera, sentenciados por la Audiencia de Barcelona los cuatro primeros á 21 meses de prision correccional y 150 pesetas de multa cada uno, y los dos últimos á tres meses de arresto mayor, tambien cada uno, en causa sobre atentado ménos grave contra un agente de la Autoridad:

Considerando que, según informa el Tribunal sentenciador, cometieron el delito cuando estaban todavia excitando los ánimos por los acontecimientos políticos y cuando la clase labradora llegó á creerse en ciertos puntos exenta de toda prestacion para gastos públicos:

Considerando que según manifiesta el expresado Tribunal estos interesados han observado irreprochable conducta antes y despues de cometer el delito; que sus familias no cuentan con mas recursos que el trabajo de los penados, y que sus obligaciones para con las mismas son una garantía de que continuarán ligados á sus deberes sociales, quebrantados tan sólo en un momento de alucinacion y exacerbacion de espíritu;

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Justicia del Consejo de Estado;

Vengo en conceder á Ventura Torrella y demás procesados indulto del resto de las penas personales á que fueron condenados y de la multa de 150 pesetas que se impuso á cada uno de los cuatro primeros.

Dado en Girona á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr. De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Capales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido ha bien confirmar la providencia dictada en 29 de Agosto de 1870 por el Gobernador de la provincia de Tarragona autorizando á D. Domingo Basco para aprovechar las aguas del barranco denominado del Molino como fuerza motriz de un artefacto que tiene proyectado en el término de Paúls; entendiéndose otorgada esta autorizacion salva el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.º No excederá de 75 litros por se-

gundo la cantidad de agua que en virtud de esta concesion se derive del barranco expresado, y despues de utilizada en el movimiento del molino harinero que construya D. Domingo Basco, se devolverá á su cauce natural.

2.º La presa de piedra y tierra que se ha proyectado, se establecerá en las inmediaciones y aguas abajo de la alcantarilla que existe sobre el camino de herradura de Paúls á Cherta, y su altura no podrá exceder de 50 centímetros sobre el lecho del mencionado barranco.

3.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, debiendo principiarse en el plazo de seis meses y quedar concluidas en el término de año y medio.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1871.—Madrado.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 22 de Setiembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposicion.

SEÑOR: En cumplimiento del deber impuesto al Gobierno de V. M. por el art. 1.º adicional de la ley de 27 de Julio último, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la reduccion de los gastos de su departamento á la cantidad de 46.090.760 pesetas, suprimiendo varias partidas de gastos por la de 2.951.970.

El presupuesto de administracion de justicia no puede hoy ser objeto de grandes economías, á no correrse el peligro de desorganizar ó quizás paralizar la marcha de tan necesario como delicado servicio. Sin embargo de esto, se reducen los gastos de material de los Tribunales superiores en un 10 por 100, y se suprimen otras partidas ménos importantes, sin perjuicio de las demás economías que se están preparando para hacerlas oportunamente sin peligro para el servicio público.

En el presupuesto eclesiástico cabe hacer más importantes reducciones. Se suprime el sueldo de los Administradores diocesanos, los cuales percibirán en lo futuro, como retribucion solamente, el 5 por 100 de las cantidades que recaudan por Cruzada é Indulto cuadragesimal, retribucion muy superior ciertamente á la señalada á los recaudadores de los impuestos del Estado.

Se suprime tambien la partida de las asignaciones correspondientes á los Coadjuutores amovibles *ad nutum*, ó sean los personales de los Párrocos que fueron nombrados con mano pródiga en tiempos anteriores, quedando subsistente la relativa á los perpétuos nombrados para las parroquias muy extensas.

Se suprime la partida de la dotacion de las Sillas episcopales vacantes, puesto que ya en el presupuesto de 1869 á 1870 se acordó la supresion del fondo de reserva.

Las Provincias Vascongadas, que satisfacen la asignacion del culto y clero catedral y parroquial de la diócesis de Vitoria, habrán de satisfacer tambien la de esta Silla episcopal. La misma razon de justicia que existe para que el Tesoro no se grave con el gasto de la una hay tambien para que no cubra la otra con sus fondos.

Los artículos 1.º y 2.º, capítulo 12 del presupuesto, comprenden partidas para la reparacion ordinaria de los templos y palacios episcopales. Por esto se reducen á la mitad las señaladas para reparaciones extraordinarias.

El presupuesto del resto del material eclesiástico y del culto no puede ménos de ser rebajado en proporcion á lo que por regla general se hizo con el material de otros servicios públicos. Mas teniendo presente la gran distancia que hay entre la dotacion del culto de las iglesias parroquiales y la del de las Colegiatas y Catedrales, se distribuye de un modo equitativo entre las unas y las otras la cantidad total de la reduccion.

Aunque se suprimen del presupuesto de gastos del Estado las partidas relativas á las fábricas de San Pedro y San

Juan de Letran y dotacion del Nuncio de Su Santidad, que son cargas de justicia, y las del instituto de las Hijas de la Caridad del Santuario de Montserrat y de la casa de Santa Teresa de Jesús en Avila, no por eso dejarán de satisfacerse de un modo seguro y estable; porque las cubrirá, sin desatender sus propias obligaciones, la Obra pia de los Santos Lugares de Jerusalem, que tiene cuantiosos fondos procedentes de limosnas religiosas, que no figuran entre las rentas ó pertenencias del Estado. Por cuenta de estos mismos fondos habrá de pagarse asimismo el culto y clero de la Colegiata de Covadonga, digna de preferente atencion, porque además de su importancia religiosa, constituye uno de los mas gloriosos recuerdos de nuestra historia.

Las economías en el presupuesto eclesiástico que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. obedecen á la inexorable ley de la necesidad, ante la cual la Iglesia se prestó siempre resignada y aun gustosa á someterse á las exigencias del Estado. Pero ni por ellas, ni por las demás comprendidas en este decreto, queda desatendido ningun servicio importante en lo civil ó en lo eclesiástico; pudiendo por lo tanto llevarse á cabo sin peligro de perturbaciones en la administracion de justicia y en la administracion eclesiástica del país.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con sus colegas y señaladamente con el Ministro de Estado, de quien depende la Obra pia de los Santos Lugares de Jerusalem, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Setiembre de 1871.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y señaladamente con el de Estado; y usando de la facultad concedida á mi Gobierno por el artículo 1.º adicional de la ley de 27 de Julio del corriente año,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Desde 1.º de Octubre próximo el presupuesto vigente de gastos del Ministerio de Gracia y Justicia quedará reducido (salvas mayores economías que en él puedan introducirse) para lo civil á la cantidad de 7.370.554 pesetas, y para lo eclesiástico á la de 38.720.206 pesetas 12 céntimos, haciéndose en él las siguientes economías:

Suprimidas las partidas de los Capitulo VII.—Artículo único.—*Para reparacion extraordinaria de los edificios civiles*, 15.000 pesetas.

Capitulo XI.—Art. 2.º.—*Exceso de dotacion á capitulares* 4.325 pesetas.

Capitulo XII.—Art. 5.º.—*Gastos de administracion diocesana*, 54.240 pesetas.

Idem.—Art. 6.º.—*Culto y conservacion del santuario de Montserrat y templo, casa natal de Santa Teresa de Jesús, en Avila*, 22.500 pesetas.

Idem.—Art. 7.º.—*Gastos imprevistos*, 50.000 pesetas.

Capitulo XVI.—Artículos 1.º y 2.º.—*Tribunal de Cruzada: material*, 4.955 pesetas.

Capitulo XVII.—Artículos 1.º y 2.º.—*Cargas de justicia para las Reales Fábricas de San Pedro y San Juan de Letran en Roma y para el muy Reverendo nuncio de Su Santidad*, 118.922 pesetas 50 céntimos.

Capitulo XX.—Artículo único.—*Instituto de las Hijas de la Caridad*, 19.100 pesetas.

Cuyas partidas suman la cantidad de 289.052 pesetas 50 céntimos.

Se suprimirán tambien las siguientes partidas en los capítulos y artículos que á continuacion se expresan:

En el capitulo III, artículo único, la partida de 7.500, importe de la asignacion de un Secretario Relator de las Ordenes y de un Escribano de Cámara de las mismas.

En el capitulo VI, art. 2.º, la partida de 8.844, importe de la suscripcion de los Juzgados de primera instancia á los *Boletines oficiales* de las provincias.

En el capitulo VIII, art. 1.º, la partida de 5.000 pesetas, que despues de la correspondiente á la dotacion de los Médicos forenses de Madrid aparece señalada para gastos de administracion de justicia criminal en todo el reino.

En el capitulo XI, art. 1.º, la partida de 297.500 pesetas, importe de la dotacion de las Mitras episcopales vacantes y de la de Vitoria.

En el capitulo XI, art. 4.º, la partida de 200.628 pesetas 83 céntimos, importe de la dotacion de Coadjutores parroquiales amovibles *ad nutum*.

En los capítulos XI y XII, art. 3.º, la partida de 37.200 pesetas, importe de la dotacion de culto y clero de la Colegiata de Covadonga.

En el capitulo XV, artículo único, la cantidad de 5.000 pesetas por la supresion de las plazas de Interventor y Escribiente de la imprenta de Bulas, y rebaja de 1.000 pesetas en cada una de las de Director y Regente de la misma.

En el capitulo XX, art. 1.º, la cantidad de 125.000 pesetas, mitad de la presupuestada para reparacion extraordinaria de templos.

En el mismo capitulo, art. 2.º la partida de 50.000 pesetas, tambien mitad de la presupuestada para reparacion de conventos de religiosas.

En el mismo capitulo, art. 3.º, la cantidad de 12.500 pesetas, asimismo mitad de la presupuestada para reparacion extraordinaria de Palacios episcopales y Seminarios.

Cuyas partidas suman la cantidad de 749.172 pesetas 83 céntimos.

Artículo segundo. Las partidas del capitulo XII, art. 6.º; capitulo XVII, artículos 1.º y 2.º; capitulo XIX, artículo único, y la correspondiente en los XI y XII, art. 3.º, á la dotacion del culto y clero de la Colegiata de Covadonga, continuarán abonándose por cuenta de la Obra pia de los Santos Lugares de Jerusalem, que depende del Ministerio de Estado.

La partida correspondiente en el capitulo XI, art. 1.º, á la dotacion del Reverendo Obispo de Vitoria, se satisfará por las Provincias Vascongadas que constituyen la diócesis, y las cuales satisfacen ya los gastos de culto y clero catedral y parroquial de las mismas.

Artículo tercero. Se rebajará tam-

bien la cantidad de 24.159 pesetas, importe del 10 por 100 de las partidas asignadas por material del Tribunal Supremo y de las Audiencias, y del Ministerio fiscal de aquel y de estas en el capitulo IV, artículo único, en el capitulo VI, art. 1.º, y en la ley de crédito extraordinario promulgada en 11 de Junio de 1870.

Se rebajará asimismo la cantidad de 1.889.586 pesetas 55 céntimos en las partidas comprendidas en el capitulo XII, artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, y capitulo XIV, artículo único, en la proporcion siguiente: el 5 por 100 en las asignaciones para material ó culto que no excedan de 125 pesetas cada una; el 17 por 100 en las que excediendo de esta cifra alcancen á la de 1.250 pesetas; el 25 por 100 en las de 1.251, y el 30 por 100 en las que excedan de 12.501.

Dado en Barcelona á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Gracia y Justicia.—Eugenio Montero Rios.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2279.

COMISION PROVINCIAL de Tarragona.

El día 30 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar en el salon de las Casas consistoriales de Tortosa y en esta capital donde celebra sus sesiones esta Corporacion, la doble subasta de las obras de reconstruccion de los escusados y arreglo del departamento de baños en la casa de Beneficencia de dicha ciudad de Tortosa, bajo el tipo de *tres mil ochocientas cuarenta y dos pesetas*, con entera sujecion al plano, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Diputacion y en Tortosa en la Administracion de dicho establecimiento de Beneficencia.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al adjunto modelo debiendo acompañarse á las mismas el documento que acredite haberse hecho el depósito del diez por ciento.

Tarragona 22 de Setiembre de 1871.—El Vice presidente, Antonio Estivill.—P. A. de la C. P., El Secretario, Tomás Larráz.

Modelo de proposicion.

Don N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado por la Comision provincial de Tarragona con fecha 22 del actual se compromete á ejecutar las obras de reconstruccion de los escusados y arreglo del departamento de baños en la casa de Beneficencia de la ciudad de Tortosa por la cantidad de..... (en letra) y con estrieta sujecion al plano y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han sido puestos de manifiesto y de que estoy enterado.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 2280.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tivisa.

Terminado en esta villa el repartimiento general vecinal para cubrir las

atenciones provinciales y municipales del corriente año económico de 1871-72, se hace saber queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; durante dicho término podrán presentarse las reclamaciones que se crean convenientes; pues trascurrido el plazo mencionado no serán atendidas.

Ruego á los señores Alcaldes de Mora de Ebro, Mora la Nueva, Ginestar, Guamets, Garcia, Capsanes, Vandellós, Pradip, Rasquera y Perelló, lo hagan saber á sus administrados por los medios de costumbre.

Tivisa 21 de Setiembre de 1871.—El Alcalde primero, José Brú.

Núm. 2281.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ciurana.

Habiéndose terminado el repartimiento para cubrir las atenciones del presupuesto municipal y provincial de este pueblo, para el actual año económico, se hace saber que queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que durante dicho periodo puedan hacer los interesados las reclamaciones que crean justas; pues finido no serán atendidas.

Ciurana 20 de Setiembre de 1871.—Por orden,—Ramon Franch Secretario.

Núm. 2282.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Argentera.

Terminado el repartimiento general vecinal de este distrito que debe regir durante el presente año económico de 1871 á 1872, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante los cuales se oirán las reclamaciones que se presenten.

Argentera 20 de Setiembre de 1871.—El Alcalde, Por orden y no saber, Antonio Castellvi, Secretario.

Núm. 2283.

ALCALDIA POPULAR de Poboleda.

Hallándose terminado el reparto general vecinal para cubrir las atenciones del presupuesto municipal y provincial de esta villa del año económico de 1871 á 72 se hace saber que por el término de ocho dias queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan los interesados presentar las reclamaciones que crean justas; finido cuyo plazo no serán atendidas.

Ruego á los Señores Alcaldes de Porrera y la Morera lo hagan público para que llegue á conocimiento de los terratenientes de este distrito municipal.

Poboleda 22 de Setiembre de 1871.—El Alcalde, Jaime Juliá.

Núm. 2284.

Don Joaquin Brunet y Oriol, Alcalde de constitucional de la villa de Corbera.

Hago saber: Que hallándose terminado el reparto general vecinal para cubrir las obligaciones del presupuesto municipal y contingente provincial del presente año económico, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pasados que sean estos no podrá admitirse reclamación alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de la Fatarella, Villalba y Gandesa, hagan público á sus administrados para que no puedan alegar ignorancia los que sean terratenientes de esta villa.

Corbera 22 de Setiembre de 1871.— Joaquín Brunet.

Núm. 2284.

COMISION PERMANENTE DE RESERVA
de la provincia de Tarragona.

El Excmo. Sr. Director general de Infantería me ha remitido para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia la circular siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 20 del actual, me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.: S. M. el Rey ha tenido á bien resolver lo siguiente:—1.º Se abre nuevamente la recluta voluntaria en los Cuerpos de las armas de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros y Reservas, á fin de que puedan alistarse todos los soldados que deseen pasar á servir al ejército de la isla de Cuba, bajo los mismos términos y condiciones de la orden circular de 31 de Enero de 1869.—2.º Los alistados que resulten útiles, recibirán por una sola vez la gratificación de 100 pesetas y se les abonará además su haber al respecto de Ultramar desde el día en que queden admitidos en los Depósitos, con arreglo á lo dispuesto en las órdenes de la Regencia de 5 y 13 de Noviembre de 1870; pudiendo además optar á los beneficios de la ley de reenganches, los que se encuentren en este caso; puesto que no obstante lo prevenido en la Real orden circular de 18 de Julio último, se seguirá admitiendo enganches y reenganches con premio para el ejército de Cuba.—3.º Para que la exploración diaria á la tropa se haga con el mayor celo y eficacia á fin de conseguir el mejor resultado en esta recluta, se recomienda el mas exacto cumplimiento de la circular citada de 31 de Enero, particularmente su art. 6.º, que trata de las especiales circunstancias que en todos conceptos han de concurrir en los que deseen alistarse y de la responsabilidad en que incurren los que directa ó indirectamente tratan de coartar la espontánea libertad de los interesados, debiendo remitirse á este Ministerio, por los Capitanes Generales y Directores de las armas, el estado numérico de los individuos que se alistén, según previene el art. 9.º de la misma disposición.—4.º Con el fin de evitar complicaciones y el retraso consiguiente á la Caja general de Ultramar en la formación de sus cuentas, se recuerda que los Oficiales conductores de los individuos alistados han de llevar consigo para entregar en los Depósitos de ingresos los socorros y documentos que previene el

art. 7.º cap. 8.º del reglamento para la recluta de 27 de Octubre de 1865.—5.º Con objeto de que los cuerpos se hallen constantemente al completo de la fuerza señalada en presupuesto, los Jefes de los mismos, á medida que sean baja en ellos los alistados, reclamarán su reemplazo de los individuos de la primera reserva, en la forma prevenida.—6.º Queda así mismo abierta la recluta para los paisanos y licenciados del ejército que deseen sentar plaza para servir de soldados en el ejército de Cuba; y por lo tanto, serán admitidos en los depósitos de embarque y banderines, todos los que se presenten, siempre que reúnan las condiciones físicas y demás requisitos reglamentarios, con sujeción á lo dispuesto en la orden de la Regencia de 1.º de Abril de 1870.—7.º y último. Estos individuos disfrutarán además de los premios, pluses y ventajas que señala el decreto de 27 de Abril de 1870 y disposiciones vigentes sobre enganches, la gratificación de 125 pesetas los procedentes de la clase de licenciados de los ejércitos de Ultramar y la de 100 pesetas los de la de paisano, cuyas sumas les serán entregadas por una sola vez, en la forma que previenen las órdenes de 23 de Setiembre de 1869 y 13 de Noviembre de 1870; percibiendo también unos y otros el haber de Ultramar desde el día que firmen su compromiso. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, debiendo avisar á este Ministerio el recibo de la presente disposición. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1870.

En su consecuencia y para llevar á debido efecto lo dispuesto por S. M., he acordado dictar las prescripciones siguientes:

1.º Desde la fecha del recibo de esta circular, queda abierta la recluta voluntaria para el ejército de Cuba en todos los Cuerpos de las armas de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros, y en los depósitos de embarque, Banderines, Comisiones de reserva y Cajas de quintos. Para ello se tendrán presentes las disposiciones de la Real orden de 31 de Enero de 1869, que determinan que los plazos por que puedan admitirse los enganches, respecto á los soldados serán por el tiempo que dure la campaña, por dos años, ó por cuatro sobre el tiempo que lleven servido. Que los individuos del ejército activo que se alistén en el primer concepto, irán con destino á los batallones procedentes de la Península, si son de infantería, y los de las demás armas ingresarán en las suyas respectivas, regresando unos y otros cuando lo verifique la expedición, con las ventajas que se otorguen á los demás individuos de ella, á no ser que prefieran reengancharse para continuar sus servicios en América. Los que se alistén por dos ó cuatro años, ingresarán en los Cuerpos de las armas respectivas en aquel ejército, y cuando hayan cumplido dichos plazos, sin rebaja ni abono alguno, pasarán á la segunda reserva ó se les expedirá la licencia absoluta según lleguen á servir uno ú otro tiempo, sino deseen reengancharse; en el concepto de que á los que vayan por dos se les abonarán otros dos para completar los ocho en

la reserva, sea cualquiera el tiempo que lleven servido. A los individuos de la 1.ª y 2.ª reserva que se alistén, se les facilitarán los recursos necesarios para que puedan llegar á los depósitos de bandera á razón de 75 céntimos de peseta por cada día de marcha. Los individuos de las reservas pueden también presentarse á enganche en los depósitos y banderines, cuyos Jefes, si resulten útiles reclamarán en el acto sus documentos de la Comisión respectiva, procediendo á su alta con destino al ejército de Cuba. Los individuos de la 1.ª reserva que se alistén solo por el tiempo de las operaciones, regresarán con la expedición, optando á las ventajas que se concedan á los individuos de ella, y los que vayan por dos ó por cuatro años, al cumplirlos sin rebaja alguna pasarán á la segunda reserva, en la que servirán los primeros cuatro años mas, y dos los segundos, contándoseles el tiempo desde su entrada en el servicio. Los individuos de la segunda reserva tendrán derecho á su licencia absoluta el mismo día en que se den por terminadas las operaciones, ó al concluir el mayor tiempo por que se hubiese alistado.

2.º Todos los individuos que se alistén para Cuba, cualquiera que sea su procedencia, recibirán el premio de 100 pesetas por una sola vez, tan luego como resulten útiles del reconocimiento facultativo y firmen su compromiso, recibiendo un aumento de 25 pesetas los que procedan de la clase de licenciados del ejército de Ultramar, según se dispone en el reglamento de recluta. Además disfrutarán todos desde el día de su alistamiento el haber de Ultramar, importante una peseta 50 céntimos diarios, y los premios y pluses á que la clase de soldados puedan tener derecho como enganchados ó reenganchados en los Cuerpos. La gratificación de que queda hecho mérito, la recibirán los alistados al ingresar en los Depósitos, y será cargo á la Caja de Ultramar, así como sus haberes desde el día en que se alistén.

3.º Por cada 50 hombres que se alistén por batallón, podrán admitirse, en sus empleos, un sargento segundo, dos cabos primeros, dos segundos y un corneta, elegidos por su mayor antigüedad entre los que soliciten de sus Jefes, y los cuales recibirán la misma cuota de 100 pesetas que los soldados, y su haber á razón de Ultramar, que es de tres pesetas diarias para los sargentos segundos, de dos para los cabos primeros, y de una peseta 50 céntimos para los segundos.

4.º Los individuos del ejército que reuniendo las condiciones necesarias se alistén para pasar á Cuba, y tengan débito en su ajuste, podrán saldarlo con cargo á la gratificación de 100 pesetas. Los que tuviesen alcances en su masita los recibirán en mano, de manera que las libretas de todos los alistados se puedan cerrar por la fecha de su baja en la Península resultando los abonos iguales á los cargos, y desapareciendo por lo tanto las relaciones de débitos y créditos.

5.º Los Jefes de los Cuerpos, Depósitos, Banderines y Comisiones de Reserva me darán parte por el telégrafo cada cuatro días, y por escrito los de la guar-

nición de Madrid, de la marcha del alistamiento con sujeción al siguiente formulario:

«El Coronel ó Jefe de... Al Director de Infantería.—Total de alistados útiles hasta hoy.—Tanto.»

Teniendo presente que en dicho total han de incluirse, desde el primer hombre que se alistado al abrirse la recluta, hasta el último que lo haya verificado en el momento de dar el parte. El alistamiento de las clases, en la proporción ya prevenida, se me participará por el correo en relación semanal y nominal.

6.º Tan pronto como en cada Cuerpo se reúnan de 25 á 30 hombres, emprenderán sin detención la marcha para el depósito de embarque mas inmediato, conducidos por un Oficial ó sargento, según la distribución que se expresa á continuación. Los Jefes de las Comisiones de reserva, observarán igual marcha, si bien arreglando la fuerza de los contingentes que tengan que dirigir á los Depósitos, al resultado probable que esperan de la recluta en sus demarcaciones.

Guarniciones.	Depósitos.
Cuerpos y Comisiones de	
Castilla la Nueva....	Madrid
Idem id. de Cataluña....	Barcelona.
Idem id. de Andalucía y	
Extremadura.....	Cádiz.
Idem id. de Valencia...	Valencia.
Idem id. de Galicia....	Coruña.
Idem id. de Aragon....	Santander.
Idem id. de Granada...	Málaga.
Idem id. de Castilla la Vieja	Santander.
Idem id. de Navarra y pro-	
vincias Vascongadas..	Santander
Idem id. de Baleares...	Barcelona.

En los depósitos de que queda hecho mérito recibirán los alistados las prendas de vestuario y equipo señaladas para el embarque, sin que se les obligue de ningún modo por los Cuerpos á recibir ninguna de mesita desde el momento que se alistén para Cuba y llevándose las que tengan de esta clase, por ser de su propiedad.

7.º Los Oficiales conductores de contingentes disfrutarán con arreglo á lo prevenido en orden de 2 de Octubre de 1870 la gratificación de 50 pesetas por cada expedición de ida y vuelta, la cual les será abonada por los Depósitos, así como los gastos de conducción de los alistados por los caminos de hierro, y los haberes de los mismos al respecto de América que los Cuerpos hayan abonado. Cuando los conductores sean sargentos, recibirán la gratificación de 25 pesetas por cada expedición. Los encargados de ellas sean Oficiales ó sargentos, formalizarán del importe de todas las partidas mencionadas los correspondientes cargos justificativos con relaciones niminales de la fuerza que conduzcan, los cuales liquidarán con el Jefe del Depósito respectivo. Del mismo modo harán entrega á este, de la documentación completa del contingente, teniendo presente que las filiaciones han de entregarse en copia duplicada, y expresándose en ellas con claridad las condiciones del alistamiento de cada interesado,

y que los cargos por trasportes han de formalizarse por separado de los que se refieran á gratificaciones y haberes individuales. Tan pronto como los Jefes de los Depósitos no consideren necesaria en ellos la permanencia de los Oficiales ó sargentos conductores, regresarán estos á sus Cuerpos.

8.ª Con objeto de que no haya dilación en el reintegro de las cantidades que por haberes hayan podido anticipar los Cuerpos, ni en los demás abonos determinados para la recluta, la Caja general de Ultramar colocará desde luego los fondos suficientes, no sólo en todos los Depósitos de embarque y Banderines, sino en todas las Comisiones de Reserva de Infantería, y si conviniese en algun otro punto, en cuyo caso se prevendrá. Para todos los efectos económicos, tanto los Cueros como las Comisiones de Reserva, se entenderán directamente con los Depósitos, según la plantilla que figura en la prevención 6.ª de esta circular hasta ulimar las cuentas de la recluta.

9.ª Los reconocimientos facultativos, ya sean en los Cuerpos, Depósitos ó Comisiones, producirán á los médicos que les efectúen un abono por cada individuo que resulte útil, de una peseta 50 céntimos, cuya cantidad será cargo á la Caja de Ultramar en la misma forma prevenida para las demás que se han mencionado, teniendo presente que aun cuando un individuo sufra varios reconocimientos, el cargo por tal concepto no exceder de la precitada cantidad.

10.ª Se cuidará muy especialmente de no admitir con destino á Ultramar individuo alguno procedente de la clase de sustitutos que no justifique de una manera indubitable, y bajo la responsabilidad de los Jefes que lo admitan, hallarse satisfecho en su contrato y dispuesto á embarcar, según se previene en orden de 15 de Noviembre de 1870, inserta en el Memorial en circular número 297 de dicho año.

11.ª Recomiendo á las Jefes de los Cuerpos y centros de recluta que el enganche sea voluntario, y sin que para obtenerlo se ejerza coacción de ningún género. Los Jefes de las Comisiones de Reserva darán publicidad á esta circular por medio de los Boletines oficiales de las provincias.

12.ª Además de los despachos telegráficos á que se refiere el art. 5.º, los Jefes de los Depósitos y Banderines participarán á la Caja de Ultramar cada dos días la fuerza existente en los mismos, y el movimiento de alta y baja de la misma, con clasificación de procedencias por armas, y la citada Caja me dirigirá estas noticias reasumidas por Depósitos, sin perjuicio de que eleve al Ministerio de la Guerra, el estado mensual que se previene en orden de 31 de Enero de 1869.

13.ª El Jefe del Depósito de Cádiz me dará cuenta además de todos los embarques que se verifiquen.

14.ª Por último prevengo á los señores Jefes de los Cuerpos, y á los de los demás centros de recluta que por esta orden se establecen, cuiden de que no se admita individuo alguno que no reune las condiciones prevenidas; que en los regimientos y batallones de cazadores

se cubran sin demora las vacantes que resultan por efecto del alistamiento, con individuos de la primera reserva y voluntarios, esperando que todos se esforzarán por que la recluta responda en todos sus detalles y en su número á los deseos de S. M. y á las necesidades del ejército de la Isla de Cuba, para terminar en un breve plazo la campaña que allí se sostiene en defensa de la integridad de la Nación.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1871.—Pieltain.

Lo que se hace saber en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de esta 1.ª y 2.ª reserva á fin de que los que deseen marchar voluntariamente al Ejército de Ultramar se presenten en las oficinas de la misma, plaza de la Fuente, núm. 47, piso 3.º Asimismo podrán verificarlo los individuos licenciados de los Ejércitos de Ultramar y la Península, y los de la clase de paisano. Tarragona 30 de Agosto de 1871.—El Comandante Jefe, Leonardo Legar.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2285.
Don Antonio Subirana, Juez de primera instancia de Gadesa y su partido.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Jaime Boldó, vecino de Horta, cuyo paradero se ignora, para que dentro el término de nueve días á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia comparezca en este Juzgado al objeto de recibirle declaración en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo sobre hurto de garbanzos de Jaime Bertolí; apercibido, que de no comparecer seguirá el procedimiento parándole el perjuicio que en justicia corresponda.

Dado en Gadesa á veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Antonio Subirana.—Por su disposición, José Pascual.

Núm. 2286.
Don Enrique Monfort y Arxer, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos tercero, y Juez de primera instancia de la villa de Berga y su partido.

Por este primer pregon y edicto cito y llamo á Antonio Barallat, vecino de la villa de Bagá, el paradero del cual se ignora, para que dentro el término de nueve días se presente á este Juzgado para recibirle la declaración de inquirirle y defenderse á su tiempo de los cargos que le resulten de la causa criminal que le estoy instruyendo sobre desacato; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Berga á veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Enrique Monfort.—Antonio Pedrals, Escribano.

Núm. 2287.
Don Evaristo Montañés, Juez de primera instancia de la villa y partido de Falsét.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Juan Vallés y Castellon, vecino del pueblo de Guiamets, para que dentro el término de nueve días se presente de rejas á dentro en las cárceles de esta cabeza de partido á rendir indagatoria en méritos de la causa criminal sobre asesinato de Rosa Pedrol y Vallés; en la inteligencia que no haciéndolo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Falsét á veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Evaristo Montañés.—Por su mandado, Buenaventura Pascó, Escribano.

Núm. 2288.
Don José María Palacios, Juez de primera instancia de la villa de Santa Coloma de Farnés y su partido.

Por el presente edicto cito y llamo á Jaime Matabosch, vecino de Susqueda, y ausente de aquel pueblo, para que dentro el término de nueve días comparezca en este Juzgado, al objeto de recibirse declaración como testigo en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo contra José Horta conocido por Nano, vecino de San Pedro del Osor.

Dado en Santa Coloma de Farnés á veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—José María Palacios.—Por disposición del Sr. Juez, Jaquin Barril Morales.

Núm. 2289.
D. Enrique Monfort y Arxer, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III y Juez de primera instancia de la villa de Berga y su partido.

Por este pregon y edicto cito y llamo á los parientes mas cercanos de Raymunda Sirvent (à) Ripollesa, vecina que fue de la villa de Cardona, para que dentro el término de nueve días se presenten á este Juzgado, á fin de ofrecerles la causa que estoy instruyendo sobre la muerte causal de aquella; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Berga á los veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Enrique Monfort.—Antonio Pedrals, Escribano.

Núm. 2290.
D. Antonio Subirana y Ferrán, Doctor en derecho civil, canónico y administrativo y Juez de primera instancia del partido de Gadesa.

Por el presente encargo á las autoridades que hallasen el cadáver del niño Manuel Flurtado y Grau, de edad ocho años, pelo castaño, ojos azules, iba desnudo y sin otras señas particulares, que se ahogó en el río Ebro término de Benisanet, don-

de estaba nadando, la tarde del día tres de los corrientes, que lo pongan inmediatamente en conocimiento de este Juzgado á los efectos de justicia.

Dado en Gadesa á veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Antonio Subirana.—Por Mandado de S. S. Angel de Suñer.

ANUNCIOS.

MANUAL

DE HACIENDA MUNICIPAL

POR

D. Francisco Coronado,

Secretario del Gobierno de la provincia DE LERIDA.

COMPRENDE:

La ley de 23 de Febrero de 1870 sobre arbitrios.

El título 4.º de la Ley municipal de 20 de Agosto del mismo año que aquella pone en vigor.

El Reglamento para su ejecucion de 20 de Abril del mismo año.

La Ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870 aplicada al municipio.

La instruccion de procedimientos contra deudores.

Circulares de los Ministerios de Gobernacion y Hacienda y otras disposiciones legales de referencia.

Comentarios, notas y formularios prácticos para la mejor inteligencia y aplicación de todas, que faciliten á los Ayuntamientos la organizacion de su Hacienda, y el planteamiento de los nuevos principios económicos que las mismas establecen.

Un tomo en cuarto de mas de 200 páginas.—Precios 2 pesetas, y fuera de la capital 2 pesetas 50 céntimos.

Se vende en la portería del Gobierno de la provincia.

COLECCION

DE TABLAS DE REDUCCIONES

entre las pesas y medidas de Castilla y las métricas decimales, con otras útiles á las dependencias oficiales y oficinas particulares, redactadas

por

D. José Saenz Montes.

Se hallan de venta á 6 reales ejemplar en la Portería de la Diputacion provincial.

En los pedidos de 25 ejemplares rebaja un 10 por 100 de su precio.